

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA

Radicado:	11001-33-43-065-2017-00092-01
Actor:	INDIRA GUACHETA VERA
Demandado:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Instancia:	SEGUNDA
Sistema:	LEY 2080 DE 2021
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2024, por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito De Bogotá D.C.¹, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano respecto a Allianz Seguros S.A., de conformidad con las razones expuestas en la audiencia inicial del 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la tacha de imparcialidad del testigo Jaime Iván Gachetá Vera, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, el Instituto de Desarrollo Urbano, Green Patcher S.A.S., el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Mapfre Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las pretensiones frente a las demandadas, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas.
(...)

1.2. La sentencia de primera instancia se notificó personalmente en correo del 04 de julio de 2024²

¹ SAMAI/GestionOtrosDespachos/ 004 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA(.pdf) NroActua 118
² Ib/ NOTIFICACIÓN SENTENCIA DEL 28-06-2024 EXPEDIENTE NO. 2017-00092(.pdf) NroActua 119

- 1.3.** Mediante memorial radicado el 22 de julio de 2024 el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.³
- 1.4.** En auto del 14 de agosto de 2024, el Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto⁴ y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en correo del 23 de agosto de 2024⁵
- 1.5.** Por acta de reparto del 27 de agosto de 2024, se asignó el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial (SAMAI 00002).
- 1.6.** Por informe secretarial del 13 de octubre de 2024, se ingresó el expediente al Despacho para su trámite (SAMAI 00003).

II. CONSIDERACIONES

El parágrafo 4°, artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el régimen de vigencia y transición normativa estableció que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*.

Respecto a la concesión del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“[...] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. [mod. Art. 132. Ley 2220 de 2022] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena (...)*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

³ Ib/ 7_MemorialWeb_Recurso-PRES_RECURSO_Apelaci(.pdf) NroActua 121

⁴ Ib/ 10AUTO CONCEDE AP_CONCEDE AP_201700092AutoConcede(.pdf) NroActua 124

⁵ Ib/ Soporte salida expediente(.pdf) NroActua 127

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento [...]”. (Subrayado del Despacho)

Toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2024 por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito De Bogotá D.C., se notificó a través de mensaje de datos el miércoles 04 de julio de 2024, el término de notificación por medios electrónicos transcurrió entre el viernes 05 y lunes 08 de julio de 2024 [art. 205 CPACA].

Por lo anterior el término de los 10 días para interponer el recurso de apelación transcurrió entre el 09 y el 22 de julio de 2024 [art. 247 CPACA]. Al haberse radicado la alzada por la parte demandante el 22 de julio de 2024 se entiende presentado y sustentado en oportunidad, por lo que procede su admisión por parte de esta Corporación.

Adicionalmente, si dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas en segunda instancia, la secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pasará de inmediato el expediente al despacho para dictar la sentencia de mérito que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2024, proferida por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito De Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente éste proveído a la Procuradora Delegada ante el Tribunal y a las demás partes por estado.

TERCERO: En firme el presente proveído y si, además, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas en segunda instancia, la Secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, ingresará inmediatamente el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la Plataforma SAMAI)

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

JVRM / LNBJ
Exp. Digital

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.